

RESEÑA DE LAS XXII JORNADAS DE DERECHO CATALÁN EN TOSSA DE MAR «LA APLICACIÓN JUDICIAL DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA»

Los días 21 y 22 de septiembre de 2023 se celebraron, en la Sala Trinquet del edificio La Nau, las XXII Jornadas de Derecho Catalán en Tossa de Mar, organizadas por el Instituto de Derecho Privado Europeo y Comparado de la Universidad de Gerona en colaboración con el Ayuntamiento de Tossa de Mar y dedicadas a la aplicación del Código civil de Cataluña.

Las Jornadas se dividieron en dos bloques temáticos: el primero, relativo al papel de la jurisprudencia en el derecho civil catalán actual; y el segundo, dedicado a la aplicación judicial del Código civil de Cataluña, que se dividió a su vez en cuatro sesiones, dedicadas a los libros primero, segundo, cuarto y quinto del Código, y una última ponencia de clausura, relativa al libro sexto.

La conferencia que dio apertura a las Jornadas, «El rol de la jurisprudència: tradició i dret català contemporani», estuvo a cargo de Jesús Delgado Echevarría, catedrático de derecho civil de la Universidad de Zaragoza. En su intervención, el ponente analizó, por un lado, cómo se concebía la jurisprudencia en la Cataluña de los siglos XIX y XX y, por el otro, cómo era en esos años la relación entre la doctrina de los jueces y la doctrina de la academia. A partir de la concepción de la jurisprudencia como ciencia del derecho, que Gómez de la Serna enunció ya a finales del siglo XIX, Delgado estudió el recorrido histórico del concepto y de su progresiva ampliación hasta alcanzar su sentido actual de decisiones reiteradas del Tribunal Supremo. Desde esta noción, el ponente analizó el papel de José María Planas i Casals en su atención a la pequeña jurisprudencia, y su importante labor al presidir la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona y al fundar la *Revista Jurídica de Catalunya* con la clara voluntad de publicar en ella las sentencias que fuese dictando la Audiencia Provincial de Barcelona (APB). Remarcó, igualmente, la gran tarea que a juicio de Planas i Casals desempeñaban los académicos en la época y cómo sus opiniones muchas veces servían de fundamento a las decisiones de los tribunales, por lo que ambos elementos se confundían y formaban parte de la legislación catalana de la época. También recordó que Planas i Casals ponía en tela de juicio la labor unificadora del Tribunal Supremo por medio del recurso de casación al olvidar muchas veces las peculiaridades de los territorios con derecho civil propio, como era el caso de Cataluña. El ponente concluyó recordando que, en la actualidad, la labor de los tribunales no es interpretar exclusivamente las leyes estatales, sino también las normas internacionales en materia de derechos humanos, el derecho dictado por la Unión Europea y, por supuesto, el derecho propio en las regiones que disponen de él, lo que debe llevar, a su juicio, a otorgar un mayor valor del que es habitual a las decisiones adoptadas por las diferentes audiencias provinciales.

La segunda ponencia, «La creació de la norma jurisprudencial i els TSJ», estuvo a cargo de Francisco de Paula Blasco y Gascó, catedrático de derecho civil de la Universidad de Valencia. El ponente analizó la definición de *jurisprudencia* que desde 1974 incluye el Código civil español en su artículo 1.6 y dedicó una atención especial a las expresiones «de modo reiterado» y «complementarán el OJ», así como a la referencia que contenía la exposición de motivos de la norma que modificó el título preliminar del Código civil a que la jurisprudencia tendría «cierta trascendencia normativa». Entendió el ponente, sin embargo, que estas características, que se repiten continuamente como un mantra, son insatisfactorias. Así, recordó que cualquier sentencia, con independencia del tribunal del que emane, realiza dos funciones clave: la de determinar una regla de conducta heterónoma, individualizada y a la que los sujetos en el litigio deben subordinar su conducta, y la de interpretar el precepto que va a aplicar para resolver ese conflicto, por lo que integra la norma, pero no se integra en la norma, es decir, le da forma sin formar parte de ella. De esta manera, la interpretación que hacen el Tribunal Supremo y los tribunales superiores de justicia se adhiere a la norma jurídica, lo que implica que la norma no está conformada únicamente por lo que dice el precepto, sino también por la interpretación que del mismo han hecho los tribunales, lo que les otorga «cierta trascendencia normativa». Consideró así el ponente que, desde esta perspectiva, oponerse a la jurisprudencia en casación es en realidad oponerse a cómo ese concreto tribunal interpreta la norma, pero sin poder olvidar que el propio recurso precisamente le permite separarse de la interpretación que ha venido sosteniendo; cambio que, además, se puede haber producido hasta varias veces entre que se presenta y se resuelve el recurso. Finalmente, el ponente se centró en analizar el funcionamiento de las relaciones entre las interpretaciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo y las de los tribunales superiores de justicia, y concluyó que es posible que ante un tribunal se pueda alegar la doctrina jurisprudencial de otro tribunal en aquellos casos en los que el tribunal ante el que se recurre tenga que aplicar normas que ya han sido interpretadas por ese otro tribunal, pero debiendo tener en cuenta que si un tribunal no está vinculado por su doctrina, mucho menos lo estará por la de otro.

Ya en la sesión de la tarde, la tercera intervención, titulada «La sentència del tribunal d'instància com a pressupòsit cassacional: sil·logisme jurídic versus cercle decisonal», estuvo a cargo de Javier Pereda Gámez, magistrado presidente de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona. El ponente partió de la consideración de la sentencia de la Audiencia Provincial como el objeto casacional (y, eventualmente, casacionable), de manera que la labor del tribunal superior de justicia consiste precisamente en diseccionar la referida sentencia para valorar si la misma infringe una norma legal o la jurisprudencia del tribunal de casación. A continuación, el ponente desarrolló, partiendo de las ideas de Kolb, una serie de silogismos que configuran el proceso de análisis circular que debe llevar a cabo el juzgador a la hora de dictar sentencia, y las diversas fases que componen este proceso: prueba, deliberación, interpretación y decisión. En segundo lugar, analizó qué elementos de cada una de

estas fases podían y debían ser controlados por el tribunal de casación, y cuáles quedaban ajenos a su control por constituir funciones propias de la audiencia provincial, que se configuraba, así, como un tribunal con funciones de creación jurisprudencial y defensa de los valores, la ética y las leyes, y no como un mero corrector de errores. Concluyó el ponente que si bien el reciente Real decreto ley 5/2023, de 28 de junio, afecta al recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) y obligará a reformar la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña, también confirma la consideración de la doctrina jurisprudencial como un referente normativo y visibiliza la prohibición de la casación por error en la valoración de los hechos o la prueba.

La cuarta intervención del día correspondió a Joaquim Bayo Delgado, abogado y exmagistrado de la Sección Doceava de la Audiencia Provincial de Barcelona, quien pronunció la disertación «Tècnica cassacional i accés al TSJC». El ponente, tras recordar la reciente aprobación del Real decreto ley 5/2023, de 28 de junio, y sus efectos sobre el recurso de casación, manifestó que esta nueva regulación estatal se asemeja enormemente a la contenida en la normativa catalana, de modo que el hecho de que la casación catalana se encontrara inmersa en la casación estatal (esto es, la necesidad de aplicar la legislación catalana en la materia dentro del marco de la Ley de enjuiciamiento civil) hacía que la problemática tradicional de la casación desapareciera. El ponente también repasó los diferentes cambios que se han introducido en la regulación del recurso de casación y en qué medida tales cambios se corresponden o no con el texto del proyecto estudiado inicialmente. Finalmente, recalcó la caótica técnica legislativa del Real decreto ley 5/2023, que no deroga los artículos 468-476, 488 y 489 de la Ley de enjuiciamiento civil ni la disposición final decimosexta (que condiciona el recurso por infracción procesal a la admisión del recurso de casación por interés casacional), por lo que se deben entender tácitamente derogados por aplicación de la disposición derogatoria y, con ello, debe permitirse que el recurso por infracción procesal y el recurso de casación por interés casacional puedan discurrir en paralelo.

Dentro ya del segundo bloque temático de las Jornadas, la quinta intervención del primer día, «Principals línies jurisprudencials en matèria de prescripció i caducitat», a cargo de Fernando Lacaba Sánchez, magistrado de la Sala Civil y Penal del TSJC y expresidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, abrió la sesión dedicada al libro primero del Código civil de Cataluña. El ponente puso de manifiesto que el derecho civil catalán ha tenido siempre una regulación propia de la prescripción y la caducidad, que se vio actualizada con la entrada en vigor del libro primero del Código civil de Cataluña. A partir del comentario de numerosas sentencias del TSJC, el ponente hizo un recorrido por algunos de los elementos más relevantes del régimen jurídico de la figura, desde la viabilidad de aplicar la normativa a materias que no estuvieran reguladas por el derecho civil catalán, hasta la imprescriptibilidad de las acciones declarativas, pasando por la determinación del *dies a quo* de la prescripción y los problemas derivados de la interrupción y suspensión del plazo. Finalmente, el

ponente analizó brevemente varias sentencias que resolvían supuestos concretos de aplicación del régimen de la prescripción en materia de censos, servidumbres o enriquecimiento injusto, entre otros, con especial atención a las recentísimas sentencias de 12 de abril y 23 de junio de 2023.

La última ponencia del primer día, a cargo de Sonia Ramos González, profesora agregada de Derecho Civil de la Universidad Pompeu Fabra, llevaba por título «Els problemes d'aplicació de les normes del CCCat en matèria de prescripció i caducitat». La ponente analizó, a partir del análisis de la jurisprudencia del TSJC y de las audiencias provinciales de Cataluña, fundamentalmente tres problemas. En primer lugar, si el término regulado en el Código civil catalán se puede o no aplicar a relaciones jurídicas que están sometidas al derecho civil estatal, de manera que el Código civil estatal entra en escena a veces como derecho supletorio, a veces como derecho de aplicación directa. A su juicio, la preferencia del término de prescripción catalán no se ve afectado porque el derecho estatal tenga que regular la cuestión material. En segundo lugar, analizó la existencia de tribunales que han aplicado el término de prescripción catalán a cuestiones reguladas por normativa estatal no civil. A este respecto, la ponente puso de manifiesto la inexistencia de un criterio unánime entre las distintas audiencias provinciales catalanas, de modo que existen pronunciamientos que entienden que es aplicable y otros que consideran que las materias están fuera de la competencia autonómica y, por tanto, deberá aplicarse el Código civil estatal. Sin embargo, Ramos considera que ese criterio no es válido porque lo que debe aplicarse supletoriamente es el derecho civil general, y tan general es el derecho civil estatal como el derecho civil catalán, por lo que deberían aplicarse con carácter supletorio en aquellas materias las reglas de los artículos 121-1 a 122-5 del Código civil catalán. Y, en tercer lugar, la ponente analizó la manera en la que el TSJC ha interpretado el *dies a quo* del plazo (con especial referencia a la Sentencia 50/2022), sobre todo respecto al criterio del conocimiento razonable de los elementos de la pretensión. Finalmente, concluyó que las relaciones entre el derecho civil catalán y el derecho civil estatal deben regirse de acuerdo con un criterio de competencia, y no de especialidad, y deben distinguirse aquellos casos en los que el derecho estatal regule una materia de manera directa, por existir competencia exclusiva del Estado, de aquellos otros en los que la regule de manera supletoria, casos en los que debe darse preferencia a la aplicación supletoria del propio derecho civil catalán.

El primer día terminó con la presentación de cuatro comunicaciones: Tomàs Gabriel García-Micó, investigador postdoctoral SECTI de la Universidad de Barcelona, presentó «La prescripció de la pretensió al pagament de les despeses de la comunitat de propietaris»; Rosa M. García Teruel, profesora lectora de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, lo hizo con «Desheretament per absència de relació familiar: la interpretació de les audiències provincials de Barcelona i Tarragona»; Guillem Izquierdo Grau, profesor lector Serra Húnter de la Universidad Autónoma de Barcelona, con «Barreres arquitectòniques i comunitats de propietaris: anàlisi de l'aplicació

judicial de l'art. 553-25.5 CCCat»; y Roger Barat i Rubio, investigador predoctoral de la Universidad Pompeu Fabra, cerró el día con «L'aplicació del règim de la conformatat del Codi civil de Catalunya per les audiències provincials».

El segundo día de las Jornadas se inició de la mano de María Eugenia Alegret Burgués, magistrada de la Sala Civil y Penal del TSJC, quien ya en la sesión dedicada al libro segundo del Código civil de Cataluña desarrolló la ponencia «La jurisprudència sobre el llibre segon del CCCat». La ponente comenzó indicando la gran importancia que el derecho de familia tiene en la jurisprudencia del TSJC, con casi dos terceras partes de las más de quinientas sentencias dictadas por la Sala Civil y Penal de dicho tribunal, y la trascendencia que se deriva de la propia jurisprudencia, por su capacidad para promover la modificación legislativa. La magistrada hizo entonces un recorrido por diversos aspectos propios del derecho de familia en su tratamiento jurisprudencial, como es el relativo a las instituciones de protección de la persona, sobre la base de la Sentencia del TSJC 52/2023, en la que se examina el nuevo paradigma en relación con la aplicación del artículo 12 de la Convención de Nueva York y la necesidad de tener en cuenta los deseos de la persona con discapacidad, se analizan las diferencias entre la curatela y la asistencia, y se casa la sentencia de la Audiencia Provincial que había nombrado curadora a una fundación cuando no se había demostrado que existiera conflicto de intereses entre uno de los hermanos y la persona con discapacidad (el conflicto de intereses existía entre los hermanos entre sí, pero no en relación con la persona con discapacidad). A continuación, la ponente habló respecto de la protección de menores y la necesidad de no comparar familias biológicas y familias adoptivas por la existencia de numerosos factores que las diferencian. Igualmente, analizó varias sentencias relacionadas con el régimen económico matrimonial, especialmente respecto a los pactos referentes a las crisis que puedan sufrir (y la necesidad de garantizar que el consentimiento a esos pactos sea el adecuado ofreciendo a las partes una información previa fiel, suficiente y asesorada), y con la liquidación del régimen de separación de bienes (cuya finalidad, recordó, no es equilibrar patrimonios, sino tener en cuenta el hecho de que durante el matrimonio una de las partes se ha dedicado a trabajar en él, y no fuera), cuyas reglas de cálculo son complejas (cómo deben computarse los bienes que pasan a ser privativos, qué pasa con las plusvalías o los planes de pensiones o qué hacer con los inmuebles que se compran entre ambos pero solo paga uno de los cónyuges). Finalmente, la ponente analizó también varias sentencias en materia de los efectos de la nulidad, la separación o el divorcio, especialmente respecto del sistema de custodia compartida, sin perjuicio de la necesidad de analizar caso por caso en aquellos supuestos en los que se considera que este sistema puede no ser el más adecuado (distancia, facilidad de las comunicaciones, uno de los progenitores se marcha a otra región o a otro país), así como respecto de los alimentos o la necesaria atribución (siempre) temporal del domicilio familiar.

A continuación, Albert Lamarca i Marquès, profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Pompeu Fabra, hizo la disertación titulada «Adquisicions oneroses i

titularitats dels cònjuges en el règim de separació de béns i dels convivents en parella estable». El ponente recordó que la separación de bienes constituye un régimen general (ajeno, por tanto, a la posible estrategia de los cónyuges) que se regula por un legislador (el catalán) que no tiene competencia plena (no la tiene mercantil, tampoco procesal, etc.). Indicó igualmente que este régimen se rige por tres principios fundamentales: el de igualdad, el de libertad y el de equidad. Y, a continuación, se centró en los casos en los que uno de los cónyuges es propietario de un inmueble que está pagado parcialmente al celebrarse el matrimonio y que se termina de pagar a medias una vez conformada la unión, por lo que se cuestionó si el derecho catalán contiene alguna pretensión real u obligacional que le permita resolver esos casos y encontró una respuesta afirmativa en el régimen de las adquisiciones onerosas. El ponente recordó que algunas sentencias iniciales entendían que lo que se producía en estos supuestos era un préstamo entre cónyuges, pero en la actualidad el problema viene resuelto por el artículo 232-3 CCCat, que entiende que una cosa es la propiedad del inmueble (que es de su titular) y otra muy diferente es el dinero que se usa para pagarlo —que, en caso de que sea abonado por el otro cónyuge, constituye una donación—. El ponente analizó entonces qué sucede si, en estos casos, el cónyuge que ha pagado alega que no se trata de una donación, sino de un préstamo o, por aplicación del artículo 1145 CC, de un supuesto de deudores solidarios. Consideró, a estos efectos, que el Código civil catalán introduce en el párrafo segundo del artículo 232-3 CCCat una presunción de copropiedad de los cónyuges si no existe una prueba de titularidad formal exclusiva, lo que ha sido entendido por la jurisprudencia como un supuesto de comunidad *ex lege*. Finalmente, el ponente, tras excluir de dicho régimen el ámbito de las cuentas corrientes (pues no existe adquisición onerosa, sino depósito, salvo que el dinero en la cuenta se use para adquirir deuda pública o fondos de inversión, entre otros), analizó la negativa de los jueces a permitir que se discuta sobre la titularidad y la división de los bienes en el mismo procedimiento de divorcio, lo que obliga a que se dilucide en un pleito independiente. Concluyó el ponente que este problema constituye un fenómeno puntual en un régimen de separación de bienes que funciona bien pero que plantea muchos problemas prácticos que deberían implicar, bien una reconducción de la jurisprudencia, bien un cambio de la ley.

En tercer lugar intervino, con la comunicación encargada «L'actualització del dret de filiació a la llum de la jurisprudència», Esther Farnós Amorós, profesora *tenu-re track* de Derecho Civil de la Universidad Pompeu Fabra. La comunicante analizó varias sentencias e interlocutorias de las audiencias provinciales catalanas y de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictadas en aplicación de las normas en materia de filiación contenidas en el libro segundo del Código civil catalán, todas ellas sobre materias de gran interés teórico-práctico, como, por ejemplo, la posibilidad de excepcionar la vía previa del reconocimiento en determinados casos (como cuando resulta probado que existían problemas en la relación entre los progenitores que abocaban al fracaso el intento de reconocimiento extrajudicial previo)

sobre la base del principio *favor filii* (con el objetivo de intentar reducir el número de procedimientos al que se ve sometido el menor). La comunicante analizó también las consecuencias de una declaración de paternidad sobrevenida en los apellidos del menor y destacó sentencias relativas a casos planteados antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que resolvían recursos frente a resoluciones en las que se aplicaban los artículos 53-62 del Reglamento del Registro Civil, que desarrollaba la Ley del 1957 y que implicaba que, en tales casos, siempre se incorporaba el apellido del padre en primer lugar. Las resoluciones estudiadas consideraban, con acierto, que debían mantenerse los apellidos de la madre si no se derivaba beneficio alguno de anteponer el apellido del padre. Finalmente, la ponente se pronunció también sobre las resoluciones dictadas en relación con la determinación del *dies a quo* para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, que de conformidad con el artículo 235-24 CCCat debe llevarse a cabo en el plazo de dos años desde que se produce el nacimiento o desde que se descubren las pruebas en que se fundamenta la impugnación, e ilustró el caso con la Sentencia del TSJC de 21 de enero de 2016, en la que se considera que el hecho de que la mujer mantuviera varias relaciones no era certeza de que el marido podría no ser el padre, por lo que el plazo no puede empezar a contar antes de que este hecho quede constatado. Para concluir la intervención, la ponente manifestó su sorpresa con el hecho de que sigan existiendo tantas negativas injustificadas a someterse a una prueba de paternidad o maternidad a pesar de la rotundidad con la que se pronuncia el artículo 767.4 de la Ley de enjuiciamiento civil y criticó el poco peso que se otorga a la figura del defensor judicial, que apenas es utilizada por los tribunales y tampoco puede entenderse que el Ministerio Fiscal esté llamado a desempeñar ese papel.

El bloque dedicado al libro cuarto del Código civil catalán se inició con la ponencia «La successió contractual i intestada a Catalunya: pràctica notarial, jurisprudència i doctrina de la DGDEJM», a cargo de Jesús Gómez Taboada, notario de Barcelona. El ponente manifestó su percepción de que la sucesión contractual y la sucesión intestada son poco problemáticas desde el punto de vista jurisprudencial. Ahora bien, lo anterior no significa que su aplicación sea escasa; todo lo contrario, las estadísticas revelan que en el año 2022 se protocolizaron más de doscientos mil documentos notariales relacionados con sucesiones sobre un total de un millón y medio de documentos notariales protocolarizados en Cataluña en ese mismo año (esto es, aproximadamente el 15%). Además, el ponente remarcó que, tras la entrada en vigor del Reglamento de sucesiones europeo, el Código civil catalán ya no se aplica exclusivamente a nacionales españoles con vecindad civil catalana, sino que el establecimiento de la residencia como punto de conexión ha permitido su aplicación también a muchas personas que no son nacionales españolas. Por lo que respecta, en concreto, a la sucesión contractual, el ponente explicó que los pactos sucesorios de atribución particular son los más habituales en la práctica, así como los pactos de sobrevivencia, que, a pesar de estar en el libro segundo, no dejan de responder a un problema suce-

sorio. Insistió también en la prevalencia del heredamiento *ex pacto* sucesorio sobre un testamento posterior, así como en el hecho de que tanto el pacto sucesorio como el heredamiento y el testamento devienen ineficaces *ex lege* en caso de crisis matrimonial. Finalmente y en relación con la sucesión intestada, el ponente expuso que lo más complicado es la acreditación de las cuestiones *de facto* (una pareja o separación de hecho).

A continuación, Pablo Vázquez Moral, notario de Sant Feliu de Guíxols, pronunció la conferencia «La successió testada a Catalunya: pràctica notarial, jurisprudència i doctrina de la DGDEJM». El ponente comenzó su intervención reconociendo la gran aplicación práctica del derecho catalán en las notarías en materia de sucesiones y continuó haciendo un recorrido práctico por algunos supuestos interesantes. Así, en primer lugar trató los problemas de identificación y juicio de capacidad del testador y cómo la referencia que el artículo 421-7 CCCat hace a la legislación notarial debe entenderse hecha al artículo 167 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de organización y régimen del notariado. En este sentido, manifestó su preferencia por la regulación contenida en el ya derogado artículo 116 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, puesto que considera que conjugaba mejor la obligación del notario de prestar servicio con las dudas que este pudiera tener acerca de la capacidad del testador. A continuación, el ponente se pronunció sobre el papel de los testigos y el cambio experimentado en la regulación tras la aprobación de la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial, por lo que debe permitirse, si la persona con discapacidad así lo quiere, que pueda leer directamente el documento haciendo uso de los medios disponibles para ello, como el braille. También se pronunció sobre diversas cuestiones relacionadas con la ineficacia sobrevenida del testamento en supuestos de crisis matrimonial o de convivencia, y sobre los requisitos de la elección del heredero o la distribución de la herencia por el fiduciario regulados en el artículo 424-6 CCCat en los casos de familias monoparentales. Finalmente, y entre muchos otros temas, el ponente se ocupó también de la regulación de la cautela de Socini del artículo 451-9 CCCat, que mantiene *ope legis* la intangibilidad cuantitativa, pero no la cualitativa, de la legítima, por lo que no es necesario, por tanto, que el testamento la recoja; y de la causa de desheredación del artículo 451-17e CCCat, la ausencia manifiesta de relación familiar, como la causa alegada más habitualmente por los testadores.

Cerró el bloque, con la comunicación encargada «La jurisprudència sobre el *ius transmissionis*», Enrique Peruga Pérez, investigador predoctoral de la Universidad de Barcelona, quien analizó en qué medida la jurisprudencia ha influido sobre el mal llamado *ius transmissionis* y, en concreto, si cuando el transmisario acepta la herencia del transmitente, se han producido una o dos transmisiones, con los efectos fiscales que

ello lleva aparejado. En este sentido, el ponente explicó las dos tesis que tradicionalmente han estado enfrentadas: la clásica, en la que el transmitente actúa como intermediario entre el causante y el adquirente; y la moderna, que considera que la transmisión se hace directamente del causante al adquirente. En su análisis, el ponente relató que inicialmente la jurisprudencia catalana se decantaba por la teoría clásica y entendía que había que realizar dos liquidaciones del impuesto sobre sucesiones y donaciones porque se habían producido dos transmisiones diferentes, hasta que la Sentencia del TSJC 47/2012, de 12 de julio, se decantó por primera vez por la teoría moderna (y, en sentido similar, también lo hizo el Tribunal Supremo en la Sentencia 539/2013, de 11 de septiembre). Sin embargo, el ponente puso de manifiesto que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha sido reticente a adoptar esta teoría moderna; no así la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación de la Generalitat de Cataluña, que ha adoptado la teoría moderna hasta sus últimas consecuencias. Para concluir, el ponente planteó que quizás debería darse prioridad a la sustitución vulgar recogida en un testamento frente al *ius delationis*, por ser una muestra más fiel de la voluntad del testador, como sucede en el derecho austríaco, donde la sustitución prevalece sobre la transmisión sin necesidad de que lo indique el testador; opción que Peruga considera válida en la medida en que las normas relativas al *ius delationis* no constituyen derecho imperativo.

Finalmente, el bloque dedicado al libro quinto comenzó con la ponencia «La jurisprudència sobre el llibre cinquè del CCCat», que impartió Antonio Recio Córdova, magistrado presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona. El ponente comenzó destacando la gran cantidad de jurisprudencia dictada en relación con este libro, sentencias que, además, suelen abordar situaciones novedosas y que muchas veces influyen sobre el legislador, que va adaptando el texto de la norma progresivamente. A continuación, puso de manifiesto que el Código civil catalán está trascendiendo su propio ámbito territorial de aplicación, pues es citado por tribunales de otras comunidades autónomas y por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Igualmente resaltó la labor que tienen que realizar los tribunales al interpretar las normas para su aplicación al caso concreto, hecho que motiva que muchas veces no coincidan con la interpretación académica, y enumeró una serie de sentencias en las que se pone de manifiesto la labor del TSJC en aspectos como la revocación de donaciones, la usucapión, la división de la cosa común, las servidumbres y, especialmente, la propiedad horizontal.

La siguiente intervención, «La jurisprudència sobre l'ús turístic dels habitatges», estuvo a cargo de Esther Sais Re, registradora de la Propiedad de Sabadell (Registro núm. 6). La ponente comenzó su intervención recordando que la regulación legal y los pronunciamientos jurisprudenciales tienen mucho impacto social en esta materia. A continuación definió el concepto de *alojamiento turístico*, caracterizado fundamentalmente por dos condiciones: la necesidad de contar con un título habilitador (licencia, comunicación previa o declaración responsable, según lo que establezca la

legislación sectorial) y la necesidad de determinar el *dies a quo*, que se hace recaer en el momento en que comienza a realizarse la publicidad o la comercialización del alojamiento. Recordó que la consideración de alojamiento turístico requiere, desde el Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña, que la estancia sea inferior a treinta y un días y que la cesión del alojamiento lo sea de manera íntegra, y no únicamente de una habitación. Después la ponente analizó brevemente la legislación estatal aplicable (fundamentalmente, el artículo 17 de la Ley de propiedad intelectual, interpretado restrictivamente por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) y analizó la jurisprudencia catalana, de la que destacó algunas sentencias del TSJC y de las audiencias provinciales. Finalmente, concluyó que el Registro de la Propiedad constituye una suerte de termómetro de la sociedad que demanda no solo que se publiquen las modificaciones estatutarias que afecten a los alojamientos turísticos, sino que también se inscriban los alojamientos que tienen dicha condición y las entidades o personas que son responsables de ellos.

Finalizada dicha ponencia, intervino Rosa Milà Rafel, investigadora Ramón y Cajal de la Universidad Pompeu Fabra, con la comunicación encargada «El pacto comisorio en la jurisprudència del TSJC». La ponente explicó en qué consiste el pacto comisorio, cuya finalidad es triple: proteger al deudor para evitar que el acreedor se enriquezca injustamente quedándose con un bien cuyo valor supera el adeudado; evitar situaciones de abuso en las que el deudor tenga necesidad de solicitar financiación y se vea obligado a consentir el comiso del bien en perjuicio de sus intereses; y proteger el interés del resto de acreedores, que aspiran a cobrar sus deudas con el remanente que se obtenga tras la venta del bien garantizado. Asimismo, recordó que el Código civil catalán no contiene, como sí hace el Código civil español, una prohibición de pacto comisorio; ni tampoco lo hacían las leyes anteriores al libro quinto. A la vista de la falta de uniformidad en la doctrina catalana a la hora de aceptar o no el pacto comisorio en garantías reales atípicas, la ponente analizó la jurisprudencia del TSJC anterior a la aprobación del libro quinto del Código civil de Cataluña en la materia. La ponente indicó que la jurisprudencia del TSJC considera que la prohibición de dicho pacto en relación con los derechos de censo y de superficie tiene una operatividad limitada que impide deducir una regla general de interdicción del pacto comisorio, por lo que, sobre la base del principio general de libertad contractual, debe entenderse admisible siempre que no suponga un enriquecimiento injusto, pero criticó que tal jurisprudencia no se haya preocupado de establecer qué requisitos debería cumplir dicho pacto para precisamente no dar lugar a un supuesto de enriquecimiento injusto y no generar con ello cierta inseguridad jurídica.

El bloque dedicado al libro quinto del Código civil de Cataluña se cerró con la ponencia «La revisió judicial de les resolucions de la DGDEJM», a cargo de Miriam Anderson, profesora agregada de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona. La ponente comenzó poniendo de manifiesto la dificultad de encontrar estas resoluciones para su estudio, bien porque en muchos casos las resoluciones dictadas al

resolver recursos gubernativos no son objeto de impugnación judicial, bien porque están mal clasificadas. A continuación dio cuenta de los principales temas, todos ellos relacionados con los derechos reales, que han sido objeto de controversia y han sido resueltos por la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación: la renuncia a cuotas en comunidades ordinarias; la inscripción de la atribución del uso de la vivienda habitual y los problemas relacionados con su duración *incierta*; la división, inscripción y extinción del derecho de censo; el ejercicio del derecho de opción, la constitución del derecho de retención o las condiciones resolutorias, entre otros. La ponente concluyó con una valoración positiva de la labor de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, puesto que, a pesar de los años que lleva resolviendo recursos gubernativos, el número de resoluciones posteriormente impugnadas es muy pequeño, lo que demuestra el nivel de la Dirección y pone de manifiesto el cumplimiento de su función de justicia preventiva.

La ponencia de clausura, «La primera experiència en l'aplicació judicial del nou llibre VI del CCCat», fue realizada por Jordi Seguí Puntas, magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona. El ponente comenzó manifestando que la cercanía en la vigencia del libro sexto del Código civil de Cataluña y su efecto no retroactivo a los contratos surgidos con anterioridad a su entrada en vigor, implica que solo exista una sentencia del TSJC sobre esta cuestión. Por ello, el ponente centró su análisis en las sentencias de las audiencias provinciales dictadas en materia de compraventa, como contrato arquetípico. Así, el ponente comentó las sentencias más relevantes en relación con el régimen jurídico aplicable; las controversias que se pueden generar como consecuencia de la previsión del artículo 621-1 CCCat de permitir una indeterminación *ab initio* del precio (salvo en los casos de compraventas de consumo); el valor de las arras, que solo pueden considerarse penitenciales cuando expresamente se les otorgue tal condición; el momento de la entrega del bien (sin dilación indebida, si no se ha pactado un plazo de entrega o si este no se puede determinar de otra manera; en el caso de las compraventas de consumo, el plazo, salvo pacto en contrario, no puede exceder de treinta días); la falta de conformidad y la necesidad de optar por reparar o sustituir el bien como primera medida, y, finalmente, los casos de ventaja injusta.

Carlos Trujillo Cabrera
Profesor contratado doctor
Universidad de La Laguna